

**PROYECTO DE REAL DECRETO ...../2025..., por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.**

**Nombre de la entidad: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE LA PROFESIÓN VETERINARIA DE ESPAÑA**  
**Correo electrónico: consejo@colvet.es**

<b>Texto</b>	<b>comentarios</b>	<b>Texto alternativo</b>
Preámbulo		
<b>Artículo único.</b> <i>Aprobación del Reglamento.</i>		
<b>Disposición adicional única.</b> <i>Sistema Central de Registros para la Protección Animal.</i>		
<b>Disposición transitoria primera.</b> <i>Referencias sobre núcleos zoológicos.</i>		
<b>Disposición transitoria segunda.</b> <i>Plazos para la contratación del seguro de responsabilidad civil.</i>		
<b>Disposición transitoria tercera.</b> <i>Plazos para la obtención del curso de tenencia responsable de perros</i>		
<b>Disposición transitoria cuarta.</b> <i>Certificados de profesionalidad.</i>		
<b>Disposición transitoria quinta.</b> <i>Certificados de inhabilitaciones penales.</i>		
<b>Disposición derogatoria única.</b> <i>Derogación normativa.</i>		
<b>Disposición final primera.</b> <i>Modificación del Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las</i>		

Texto	comentarios	Texto alternativo
<i>organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura.</i>		
<b>Disposición final segunda.</b> <i>Modificación del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.</i>		
<b>Dos.</b>	<p>Existen diversas razas (pastor alemán, mastín, nuevas razas creadas en los últimos años, etc), e incluso perros cruce, que no están incluidos en el Anexo I del Real Decreto 287/2002, pero que podrían comportarse como perros peligrosos. Por otro lado, aunque algunas razas pequeñas pueden presentar una gran agresividad, el daño que pueden causar no es comparable al que podrían provocar las razas de gran tamaño. Mantener el listado cerrado que establece dicho RD supone, en cierta medida, una "discriminación" a esas razas.</p> <p>Por otra parte, con la definición que se da en esta normativa al perro peligroso, habría que plantearse que en ciertos casos los propietarios no llevarán a los perros a realizar esas pruebas de aptitud y debería contemplarse qué va a pasar en esos casos.</p> <p>También se debería tener algún tipo de reevaluación periódica del animal, ya que puede haber cambios en la vida del animal (por ejemplo presentar alguna patología) que hagan</p>	<p><i>"1. A los efectos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos todos aquellos de las razas y sus cruces contempladas en el anexo I del presente real decreto y con una edad mínima de 12 meses de edad, que no hayan superado las pruebas de aptitud recogidas en el presente real decreto y que tengan un peso, un carácter agresivo y una potencia de mordida superiores a las que se determinen como admisibles en las citadas pruebas de aptitud. <b><u>También podrán ser considerados perros potencialmente peligrosos, y por tanto someterse a las pruebas de aptitud, aquellos animales de la especie canina que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales y por sus características morfológicas y carácter marcadamente agresivo puedan representar un riesgo para las personas y/o animales.</u></b></i></p>

Texto	comentarios	Texto alternativo
	que modifique su conducta. Quedamos en cualquier caso a la espera del desarrollo de la ley de PPP.	
<b>Seis.</b>	Incidimos en el argumento anterior, que existen ciertos animales no incluidos en el Anexo I del Real Decreto 287/2002 que sí que podrían suponer un peligro para la sociedad. Las pruebas de aptitud, en el caso de los perros potencialmente peligrosos, tendrían que tener la finalidad de evaluar la salud mental y física del animal. Esa valoración de la salud del animal, así como también el diagnóstico de cualquier patología del comportamiento, debería ser realizada por un profesional de la veterinaria. La calificación de un perro como potencialmente peligroso en caso de presentar problemas de comportamiento, fundamentalmente de agresividad, debe ser llevada a cabo exclusivamente por personas veterinarias.	<i>“Seis. Se añade un nuevo artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera y modificando la numeración de los artículos siguientes en consecuencia: Artículo 10. Pruebas de aptitud. 1. Las pruebas de aptitud podrán ser realizadas por aquellos perros potencialmente peligrosos definidos así en base a lo recogido en el artículo. 2.1. <b><u>Los perros que hayan sido objeto de una denuncia tendrán que ser valorados por un veterinario/a para evaluar su condición.</u></b> 2. Estas pruebas deberán ser realizadas por profesionales inscritos en el correspondiente registro de profesionales del comportamiento de animales de compañía.</i>
<b>Disposición final tercera.</b> <i>Título competencial.</i>		
<b>Disposición final cuarta.</b> <i>Facultad de modificación de los anexos.</i>		
<b>Disposición final quinta.</b> <i>Entrada en vigor.</i>		

#### TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Texto	Comentario	Texto alternativo
<b>Artículo 1.</b> <i>Objeto y finalidad.</i>		

<b>Artículo 2. <i>Ámbito de aplicación.</i></b>		
<b>Artículo 3. <i>Definiciones.</i></b>		
<b>Artículo 3.2.i).</b>	<p>En este punto se establece la definición de "titulado/a universitario/a con acreditación en comportamiento animal", en base a dos requisitos, uno evidentemente el grado universitario y el otro, la formación complementaria en etología mediante master o estudios de postgrado. De esta definición se debe excluir a los licenciados y/o graduado en Veterinaria, ya que en su formación académica para obtener dichos títulos universitarios se establece específicamente que deberá proporcionar conocimientos adecuados sobre el comportamiento animal.</p> <p>De hecho, el REAL DECRETO 1384/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Veterinaria y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, recoge en la relación de MATERIAS TRONCALES DEL TÍTULO DE LA VETERINARIA, LA DE ETOLOGÍA , REFERIDA AL COMPORTAMIENTO ANIMAL , incluyendo el estudio de la morfología externa y de las características etnológicas y productivas de las distintas especies, incluyendo los animales domésticos.</p> <p>El propio Real Decreto 1384/1991 referido, establece en su Anexo que las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de</p>	<p><i>Titulado/a universitario/a con acreditación en comportamiento animal: persona con <b>titulación universitaria, licenciatura o grado, universitario distinta a la de veterinaria</b> <del>o equivalente</del> y con formación complementaria en etología mediante máster universitario específico o curso de postgrado impartido por un centro universitario, que adiestra, educa o modifica conducta en animales de compañía y realiza actuaciones en patologías diagnosticadas y prescritas por veterinario acreditado en comportamiento animal y bajo su supervisión.</i></p>

	<p>Licenciado en Veterinaria (actualmente Grado), deberán proporcionar entre otros conocimientos, el que define en su apartado c) como el <i>"conocimiento adecuado en el campo del comportamiento y protección de los animales"</i>.</p> <p>En la relación de MATERIAS TRONCALES de la titulación que recoge esta norma, se establece la <i>"Etología y Protección Animal y Etnología. Comportamiento animal"</i>. Es por ello que la titulación universitaria de licenciado y/o graduado en Veterinaria, ya cuenta con conocimientos y competencias como materia troncal en comportamiento animal y etología, como queda acreditado, motivo por el que no le es preciso para esta materia contar con estudios adicionales ni de postgrado.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, también se propone modificar el anexo II.2.a) en el mismo sentido, como quedará expuesto en el apartado correspondiente.</p> <p>Para mayor abundamiento creemos que la redacción que se propone sería contraria a la dicción de la propia Ley 7/2023 que se pretende desarrollar, especialmente en lo referido en su artículo 3.ee) que establece lo siguiente:</p> <p>ee) Profesional de comportamiento animal: veterinario o persona cualificada o acreditada a su cargo o bajo su responsabilidad, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el</p>	
--	--	--

	<p>adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales.</p> <p>Este precepto define al profesional de comportamiento animal, entre los que se encuentran dos categorías, por un lado los veterinarios y por el otro, las personas cualificadas o acreditadas a su cargo o bajo su responsabilidad.</p> <p>Bien es cierto que el artículo 3.ii) (al igual que el artículo 10, apartado b), define al <i>"Veterinario acreditado en comportamiento animal"</i> a aquel con <i>"formación acreditada"</i> en el ámbito del comportamiento animal, pero como se ha alegado anteriormente, dicha formación acreditada ya está incluida y forma parte de los estudios básicos y troncales de la licenciatura y/o grado de Veterinaria.</p>	
<p><b>Artículo 3.d.h).</b></p>	<p>El artículo 3, apartado 2, letra h) establece la definición de SACRIFICIO y consideramos que sería necesario incluir el supuesto de sacrificio por razones de riesgo para la sanidad animal (es decir, cuando pueda ser necesario para la prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales).</p> <p>El sacrificio de animales por razones de sanidad animal se justifica sobre la base de considerar que la aparición o presencia de determinadas enfermedades contagiosas de animales constituye un riesgo para el resto de la población de su misma o de diferente especie,</p>	<p><i>"h) Sacrificio: muerte provocada a un animal por motivos de seguridad de las personas o animales, de existencia de riesgo para la salud pública <b>o para la sanidad animal</b> y que esté debidamente justificada por la autoridad competente".</i></p>

	lo que hace necesario la adopción de diversas medidas de prevención, siendo el sacrificio obligatorio una de ellas para aquellos supuestos establecidos por las autoridades competentes.	
--	--	--

### TÍTULO I. Condiciones básicas sobre la tenencia de animales de compañía

Texto	Comentario	Texto alternativo
<b>Artículo 4.</b> <i>Condiciones básicas de tenencia de animales de compañía.</i>		
<b>Artículo 4.6.</b>	Se debería añadir un punto referido a la correcta alimentación y prohibición de alimentación con animales, previendo la posibilidad de autorizaciones excepcionales por la Comunidad Autónoma.	Añadir un punto 6: <i>“4.6. Proveer de agua potable, limpia y debidamente protegida del frío y calor, y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos estados de nutrición y salud. Los recipientes del agua y de la comida deben estar siempre limpios. La alimentación debe cubrir sus necesidades y, además de las prohibiciones contempladas en el artículo 25.i) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, no podrá suministrarse animales vertebrados vivos, salvo en los casos excepcionales autorizados por las autoridades de las Comunidades Autónomas”.</i>
<b>Artículo 5.</b> <i>Uso de herramientas invasivas.</i>	Los apartados b) y c) deben modificarse para contemplar que las competencias en el diagnóstico de los problemas de conducta que afectan a un animal y la prescripción de los tratamientos farmacológicos y de modificación de conducta que procedan en cada caso es de los veterinarios y el profesional del comportamiento podrá poner en práctica, de	<i>“b) Sea pautado <b>por un veterinario</b> y supervisado periódicamente por el veterinario o por el profesional de comportamiento registrado hasta finalizar la educación, adiestramiento o modificación de conducta del animal”.</i>

Texto	Comentario	Texto alternativo
	<p>ser posible, los tratamientos e indicaciones prescritos por los veterinarios, además de estar cualificados para actividades genéricas de educación y adiestramiento de animales sanos.</p>	<p><i>"c) Vaya acompañado de un informe <b>veterinario</b> en el que detallen las condiciones de uso de la herramienta utilizada".</i></p>
<p><b>Artículo 6. Eutanasia de animales de compañía.</b></p>	<p>Apartado 1: Respecto de los supuestos de animales no identificados, o en los que no sea posible localizar a la persona titular o responsable autorizado y no sea aconsejable postponer la eutanasia, la decisión no debe recaer en el veterinario, dado que estamos hablando de animales sin identificación y/o sin un responsable, por lo que deberá notificarse a la administración competente y que se tome la decisión y se costee dicho proceso, pues de lo contrario se está imponiendo a los veterinarios privados un servicio y unos costes que no les corresponden.</p> <p>Apartado 2: En cuanto al concepto de causa no recuperable, es necesario que se establezca más ampliamente que engloba, dadas las dudas que ha suscitado hasta la fecha y las diferentes interpretaciones que ha habido. En concreto respecto de los problemas económicos del propietario. Nos referimos a aquellas situaciones en las que el animal sufre una enfermedad con posibilidad</p>	<p><i>"1. La eutanasia de animales de compañía se realizará <b>por un veterinario</b> tras <b>una</b> valoración por <b>su</b> parte <del>del veterinario/a</del> en la cual se considere la concurrencia de una causa no recuperable que comprometa seriamente su calidad de vida y con el consentimiento por parte de la persona titular o responsable autorizado/a. En animales no identificados, o en los que no sea posible localizar a la persona titular o responsable autorizado y no sea aconsejable postponer la eutanasia, <del>la decisión recaerá en el veterinario/a</del> <b><u>se notificará al ayuntamiento del lugar que corresponda para que se autorice la eutanasia y se haga cargo de la retirada del animal y de su incineración y baja en el registro de identificación animal</u></b>".</i></p> <p><i>"2. Se entenderá por causa no recuperable aquella que conlleve para el animal un pronóstico de vida limitado o que exista gran probabilidad de que vaya a persistir en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable, respecto de la cual no sea viable aplicar los tratamientos paliativos o curativos existentes".</i></p>

Texto	Comentario	Texto alternativo
	<p>de tratamiento desde un punto de vista sanitario, pero sin que los dueños tengan posibilidad de tratarla o accedan a ello, de tal forma que ello comprometa seriamente su calidad de vida y que aboque al animal a un sufrimiento prolongado en el tiempo incompatible con la dignidad que debe tener todo ser sintiente.</p> <p>No está establecido como se debe proceder en ausencia de disponibilidad de los medios necesarios, como los económicos o la incapacidad física del titular para atender las necesidades del animal para tratar al animal debidamente. Con la nueva y definitiva redacción que se ha publicado esto queda expresamente prohibido, ya que el sufrimiento del animal puede tener causas recuperables pero inasumibles económicamente en su aplicación por los propietarios, pudiendo incurrir los profesionales de la veterinaria que eventualmente llegaran a practicar estas eutanasias humanitarias en responsabilidades de distinta naturaleza, incluidas las penales.</p> <p>Ello podría conducir a que los profesionales de la veterinaria que se encuentren ante este tipo de situaciones no puedan realizar la eutanasia de los pacientes, llegando a declararse a estos animales como "animal desamparado" conforme al artículo 22.4, pasando entonces a depender</p>	<p><i>Añadir un segundo y tercer párrafo a este punto 2:</i></p> <p><i>"Se consideran dentro de las causas no recuperables tanto las que tengan su origen en que no exista un tratamiento para la enfermedad, como en las que lo tengan en que el tutor no disponga de los medios necesarios para costear el tratamiento".</i></p> <p><i>"También se considerará causa justificada de eutanasia la penosidad o gravosidad para el animal enfermo de los posibles tratamientos en función de variables como su sociabilidad y posibilidades de manejo, y la viabilidad de la satisfacción futura de sus necesidades vitales y de bienestar".</i></p>

Texto	Comentario	Texto alternativo
	<p>del Ayuntamiento correspondiente para realizarle los tratamientos necesarios para su curación o para paliar la enfermedad.</p> <p>Consideramos que también han de explicitarse como causa justificada de eutanasia otros aspectos no mencionados que son necesarios valorar en el momento de tomar una decisión en esta materia, como por ejemplo la penosidad o gravosidad para el animal enfermo de los posibles tratamientos en función de variables como su sociabilidad y posibilidades de manejo, y la viabilidad de la satisfacción futura de sus necesidades vitales y de bienestar.</p> <p>Un ejemplo de animales en los que es necesario tener muy en cuenta estos dos factores en el momento de decidir una eutanasia son los gatos comunitarios: animales con muy baja sociabilidad y manejo muy complicado, que se ven afectados de manera severa en su bienestar en el caso de precisar intervenciones terapéuticas largas y con muchas manipulaciones, y que presentan un pronóstico incierto en cuanto a la reincorporación del animal a una vida con una calidad aceptable desde el punto de vista de bienestar.</p>	
<b>Artículo 7.</b> <i>Coberturas del seguro.</i>		
<b>Artículo 8.</b> <i>Criterios generales del curso de tenencia responsable de perros.</i>	La obligatoriedad en cuanto a recibir formación en tenencia de animales obliga a definir, de manera técnica y clara, los contenidos y los	Modificar apartado 5: <i>"5. La superación del curso implicará la expedición de un documento acreditativo emitido por la</i>

Texto	Comentario	Texto alternativo
	<p>responsables de su impartición. Entendemos que los veterinarios son los profesionales cualificados para diseñar y supervisor dichos contenidos.</p> <p>Consideramos que debe incluirse que en la dirección técnica participe necesariamente un profesional de la veterinaria, por su cualificación técnica especializada.</p> <p>Por otro lado, cuando una persona comete un delito de bienestar animal que le inhabilita temporalmente debería obligarse a que realice el curso de nuevo una vez finalizada la penalización.</p>	<p><i>Administración Pública o entidad autorizada que lo imparta. En caso de ser emitido por una entidad autorizada, <b>con dirección técnica de un veterinario colegiado</b>, en el documento deberá constar la Administración Pública habilitante”.</i></p> <p>Añadir un punto 6:  <i>“6. Las personas inhabilitadas por un periodo de tiempo penal o administrativamente, para el ejercicio de profesión, de oficio o comercio relacionado con animales, así como para su tenencia, deberán realizar nuevamente el curso de tenencia o el requerido para el ejercicio profesional de que se trate”.</i></p>
<p><b>Artículo 9.</b> <i>Cursos de tenencia responsable de otros animales de compañía.</i></p>		<p>Modificar el texto:  <i>“El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 podrá aprobar, mediante orden ministerial, los requisitos y contenidos de los cursos de tenencia responsable de gatos, hurones u otros animales de compañía de acuerdo con el artículo 26.h) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo. <b>La dirección técnica de los cursos deberá ser llevada por veterinario colegiado”.</b></i></p>

## TÍTULO II. Recogida de animales y control poblacional de colonias felinas

Texto	Comentario	Texto alternativo
<p><b>Artículo 10.</b> <i>Centros públicos de protección animal.</i></p>		

Texto	Comentario	Texto alternativo
<b>Artículo 11.</b> <i>Características básicas y uso del espacio temporal para gatos comunitarios.</i>		
<b>Artículo 12.</b> <i>Características básicas y uso del espacio específico para gatos comunitarios.</i>		
<b>Artículo 13.</b> <i>Casas de acogida.</i>	<p>Las casas de acogida deberían quedar mejor definidas en la normativa: responsabilidad y formación de los acogientes, quien corre con los gastos de mantenimiento cuando en la propia normativa dice “cualquier otro gasto que se pudiera producir”, etc.</p> <p>También es importante que exista una vinculación de las mismas con la administración, como podría por ejemplo establecerse si estas casas fueran registradas como una extensión del núcleo zoológico de la entidad de protección animal. Si no se crea este vínculo, difícilmente podrían efectuarse esos controles de las condiciones higiénico-sanitarias u otro tipo de inspección que se tuviera que realizar por parte de la administración en caso de que fuera necesario. La vivienda personal goza de una especial protección que impide el libre acceso a cualquier inspector o policía local sin la autorización de la propiedad, salvo orden judicial. Conseguir esta orden judicial, requiere de unas certezas de posibilidad de delito que dificulta o hace imposible la inspección normal de esta actividad de protección animal.</p>	<p><i>1. Las Administraciones Públicas, los centros públicos de protección animal y las entidades de protección animal tipo RAC podrán contar con una red de casas de acogida para la custodia provisional, cuidado, atención y mantenimiento de animales a su cargo, <b>que estarán vinculadas al núcleo zoológico del centro público o entidad de protección animal y registrados como extensión de este en la administración competente.</b> Para ello, estarán obligados a llevar una relación de dichas casas de acogida, en el que se incluyan las identificaciones de los animales asignados.</i></p> <p><i>2. Los animales estarán identificados y asegurados, en su caso, a nombre de la Administración Pública o entidad de protección animal.</i></p> <p><i>3. La casa de acogida se hará cargo del cuidado y manejo del animal, manteniendo unas condiciones higiénico-sanitarias y de habitabilidad adecuadas para el alojamiento de los animales.</i></p> <p><i>Corresponderá al centro o entidad de protección animal la responsabilidad sobre la idoneidad de la casa de acogida, sobre la</i></p>

<b>Texto</b>	<b>Comentario</b>	<b>Texto alternativo</b>
		<p><i>atención veterinaria del animal y sobre cualquier otro gasto que se pudiera producir. Los derechos y obligaciones de ambas partes deberán reflejarse contractualmente.</i></p> <p><i>4. Las casas de acogida no podrán mantener un número de animales superior al permitido para un domicilio particular en la normativa estatal, autonómica y local vigente.</i></p>
<b>Artículo 14.</b> <i>Condiciones mínimas de gestión de colonias felinas.</i>		
<b>Artículo 15.</b> <i>Retirada y reubicación de gatos comunitarios del espacio público.</i>		
<b>Artículo 16.</b> <i>Reubicación o desplazamiento de colonias felinas.</i>		

### **TÍTULO III. Información, control y estadística sobre Protección Animal**

<b>Texto</b>	<b>Comentario</b>	<b>Texto alternativo</b>
<b>Artículo 17.</b> <i>Disposiciones generales.</i>		
<b>Artículo 18.</b> <i>Características del SICERPA.</i>		
<b>Artículo 19.</b> <i>Protección de datos.</i>		
<b>Artículo 20.</b> <i>Publicidad de listados.</i>		
<b>Artículo 21.</b> <i>Requisitos mínimos. (Entidades protección).</i>	<p>Añadir el requisito de ser núcleo zoológico añadiendo un apartado c) y otro apartado d) que establezca que para poder ser inscritas en el Registro de entidades de protección animal, deben tener contratado un director técnico veterinario como responsable de la instalación y</p>	<p><i>"c) Estar inscritas como núcleos zoológicos Autorizados".</i></p> <p><i>"d) Tener contratado un director técnico veterinario como responsable de la instalación y de los protocolos de atención y cuidados a los animales albergados".</i></p>

Texto	Comentario	Texto alternativo
	de los protocolos de atención y cuidados a los animales albergados.	
<b>Artículo 22.</b> <i>Datos mínimos de acceso. (Entidades protección).</i>		
<b>Artículo 23.</b> <i>Requisitos mínimos (Profesionales comportamiento).</i>		
<b>Artículo 24.</b> <i>Categorías profesionales básicas.</i>		
<b>Artículo 25.</b> <i>Datos mínimos de acceso (Profesionales comportamiento).</i>		
<b>Artículo 26.</b> <i>Requisitos mínimos (Animales de compañía).</i>		
<b>Artículo 27.</b> <i>Datos mínimos de acceso (Animales de compañía).</i>		
<b>Artículo 28.</b> <i>Datos mínimos de acceso (NNZZ).</i>		
<b>Artículo 29.</b> <i>Requisitos mínimos (Criadores).</i>		
<b>Artículo 30.</b> <i>Datos mínimos de acceso (Criadores).</i>		
<b>Artículo 31.</b> <i>Inhabilitaciones administrativas y penales.</i>		
<b>Artículo 32.</b> <i>Acreditación de inhabilitaciones penales.</i>		
<b>Artículo 33.</b> <i>Peritaje veterinario.</i>	Añadir un segundo párrafo.	<i>“A tal efecto, el Consejo General de Colegios de la Profesión Veterinaria dispondrá de un listado de veterinarios peritos de oficio, realizado con la información facilitada por los respectivos Colegios de la profesión Veterinaria provinciales. Las actuaciones que se lleven a cabo por los peritos de oficio serán abonadas por la</i>

<b>Texto</b>	<b>Comentario</b>	<b>Texto alternativo</b>
		<i>Administración competente, local o autonómica, que haya solicitado sus servicios".</i>
<b>Artículo 34.</b> <i>Contenido de la Estadística de Protección Animal</i>		
<b>Artículo 35.</b> <i>Informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales.</i>		
<b>Artículo 36.</b> <i>Programas territoriales de protección animal.</i>		

#### **TÍTULO IV. Entidades de protección animal**

<b>Texto</b>	<b>Comentario</b>	<b>Texto alternativo</b>
<b>Artículo 37.</b> <i>Obligaciones de las entidades de protección animal.</i>		
<b>Artículo 38.</b> <i>Autorizaciones administrativas.</i>		

#### **TÍTULO V. Transmisión y comercialización de animales de compañía**

<b>Texto</b>	<b>Comentario</b>	<b>Texto alternativo</b>
<b>Artículo 39.</b> <i>Condiciones generales (de transmisión).</i>		
<b>Artículo 40.</b> <i>Adopción de animales de compañía.</i>		
<b>Artículo 41.</b> <i>Comercialización de animales de compañía de identificación obligatoria.</i>		
<b>Artículo 42.</b> <i>Comercialización de animales de compañía cuya identificación no sea obligatoria.</i>		

### TÍTULO VI. Cría de animales de compañía

Texto	Comentario	Texto alternativo
<b>Artículo 43.</b> <i>Condiciones generales (Cría perros, gatos y hurones).</i>		
<b>Artículo 44.</b> <i>Tipos de cría.</i>		
<b>Artículo 45.</b> <i>Condiciones específicas de la cría especializada de perros o gatos.</i>		
<b>Artículo 46.</b> <i>Cría profesional de perros, gatos o hurones.</i>		
<b>Artículo 47.</b> <i>Condiciones específicas de la cría puntual de perros.</i>		
<b>Artículo 48.</b> <i>Condiciones generales (Cría otros animales de identificación obligatoria).</i>	<p>Cuando vaya a tener lugar el Desarrollo reglamentario, tener en cuenta estas cuestiones: si en Listado de Especies Domésticas de Compañía o el Listado Positivo de Animales de Compañía se incluyeran animales de producción que fueran animales de compañía sólo de forma circunstancial, estos animales no deberían criarse para utilizarlos como fin de animal de compañía aunque el titular se registrara como criador de animales de compañía; o en el caso de caballos quizá se debería contemplar también la cría puntual en este tipo de animales para ciertos casos como sucede con los perros, gatos y hurones.</p>	
<b>Artículo 49.</b> <i>Condiciones generales (Cría animales cuya identificación no sea obligatoria).</i>		

## ANEXOS

Texto	Comentario	Texto alternativo
<p><b>ANEXO I.</b> <i>Contenido del curso de tenencia responsable de perros.</i></p>	<p>La formación debe estar dirigida y supervisada por un veterinario, sin perjuicio que la impartición de los contenidos pueda realizarse tanto por veterinarios como por otros profesionales inscritos en el Registro de Profesionales del Comportamiento Animal.</p>	<p><i>El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 pondrá a disposición de la ciudadanía una plataforma telemática para la impartición del curso y la expedición del correspondiente documento acreditativo de superación, sin perjuicio de que cualquier Administración Pública o entidad autorizada por ésta podrá impartir el mismo, de acuerdo con el contenido mínimo que establece el anexo I. En todo caso, las entidades locales facilitarán los medios necesarios para que las personas que no dispongan de los mismos puedan acceder a su realización. <b><u>El curso deberá ser dirigido y supervisado por personas que tengan la licenciatura o el grado en veterinaria.</u></b></i></p>
<p><b>ANEXO II.</b> <i>Contenido mínimo para el intercambio de datos a través del SICERPA.</i></p>		
<p><b>Anexo II.2.a.</b></p>	<p>En este punto se establecen las categorías sobre profesionales de comportamiento animal. Tal y como explicamos en nuestra alegación al artículo 3.2.i). anterior, Real Decreto 1384/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Veterinaria y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, ya establece como materia troncal de los planes de estudio conducentes a la obtención de</p>	<p><i>Anexo II.2.a). 1º.- 2. Categorías e información mínima sobre profesionales de comportamiento animal: a) Categorías profesionales: 1.º Veterinario/a.</i></p>

Texto	Comentario	Texto alternativo
	<p>dicho título (actualmente de Grado), el comportamiento animal o etología, estableciendo como competencia básica propia de dicha titulación el conocimiento adecuado en el campo del comportamiento y protección de los animales (Anexo Primera, letra c.), motivo por el que sería imponer una doble titulación redundante, injusta y discriminatoria a los profesionales de la veterinaria, el exigirles formación adicional a la propia de sus estudios de licenciatura o grado según el caso. Por ello se propone el texto alternativo adjunto.</p>	
<p><b>ANEXO III.</b> <i>Cláusulas mínimas del contrato de compraventa de animales de compañía.</i></p>	<p>Añadir una cláusula que establezca la obligatoriedad de un informe veterinario sobre el estado de salud del animal que se vende.</p>	<p><i>“9. Se adjuntará al contrato un informe de veterinario colegiado sobre el estado de salud del animal objeto de la compraventa”.</i></p>
<p><b>ANEXO IV.</b> <i>Cláusulas mínimas del contrato de cesión de animales de compañía.</i></p>	<p>Añadir una cláusula que establezca la obligatoriedad de un informe veterinario sobre el estado de salud del animal que se cede.</p>	<p><i>“6. Se adjuntará al contrato un informe de veterinario colegiado sobre el estado de salud del animal objeto de la cesión”.</i></p>
<p><b>ANEXO V.</b> <i>Contenido mínimo de los contratos de adopción.</i></p>	<p>La cláusula 7 del anexo para los contratos de adopción se debería modificar dado que una vez que el animal ha sido dado en adopción ya se tiene que realizar el cambio de titularidad en el registro y la entidad de protección animal podrá realizar un seguimiento de las adopciones con los efectos jurídicos que procedan en caso de infracción de la normativa de aplicación.  Añadir una cláusula que establezca la obligatoriedad de un informe veterinario sobre</p>	<p><i>“7. Se podrán contemplar en el contrato medidas para realizar un seguimiento del animal para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales por parte del nuevo tutor durante los primeros 3 meses desde que se formalice la adopción”.</i>  <i>“9. Se adjuntará al contrato un informe de veterinario colegiado sobre el estado de salud del animal objeto de la adopción”.</i></p>

<b>Texto</b>	<b>Comentario</b>	<b>Texto alternativo</b>
	el estado de salud del animal que se da en donación.	

En Madrid, a 17 de julio de 2025.